

RESOLUCION de la División de Explotación de la Comisaría Central de Aguas por la que se hace pública la aprobación, durante un periodo de cinco años, de la clasificación complementaria de los cauces públicos de la cuenca del Júcar.

En el expediente de clasificación complementaria de cauces de la cuenca del Júcar, para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, una vez cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar durante un periodo de cinco años la clasificación de los cauces públicos de la cuenca del Júcar a los efectos del vertido de aguas residuales, en cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, del modo siguiente:

Primero.—El río Palancia tendrá carácter de vigilado en toda su longitud.

Segundo.—Los restantes cauces mantendrán el mismo carácter que les fué asignado por Orden ministerial de 18 de octubre de 1960.

Transcurrido un periodo de cinco años, la Comisaría de la cuenca redactará nueva propuesta, con las variaciones que estime convenientes, a la vista de las experiencias observadas en el mismo.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro se comunica a esa Comisaría de Aguas para su conocimiento, y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución con la clasificación definitiva en el «Boletín Oficial» de las provinciales afectadas.

Dios guarde a V. S. muchos años,

Madrid, 14 de marzo de 1966.—El Jefe de la División, Granda.

Sr. Comisario de Aguas del Júcar.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: La reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria realizada por Decreto número 812/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), llevaba aparejada una paralela modificación de su Reglamento,

En su virtud, de conformidad con la propuesta de la Junta Nacional, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el adjunto Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Desde la misma fecha quedan derogados la Orden de 15 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) y el Reglamento aprobado por ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria es una Institución de Previsión Social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y en el 189 del Estatuto vigente del Magisterio.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene como finalidad el ejercicio de la previsión social para hacer llegar a sus afiliados y familiares a éstos la más amplia protección y ayuda contra circunstancias previsibles y fortuitas.

Art. 3.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se regirá por el Estatuto aprobado por Decreto número 23-25 bis/1959, de 17 de diciembre, y 812/1965, de 25 de marzo, por el presente Reglamento y en cuanto en ellos no esté previsto por la Ley de Mutualidades y Montepios de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones aplicables.

TITULO II

DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 4.º La duración de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria será indefinida. El domicilio de la misma radicará en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 64.

TITULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

Sección primera.—De la extensión de la Mutualidad

Art. 5.º La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se extiende a todo el territorio nacional y a todas las localidades donde puedan prestar servicio los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 6.º En la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria quedan afiliados obligatoriamente:

1.º Todos los Maestros nacionales propietarios.

2.º Los Directores de Colegios Nacionales, de Agrupaciones Escolares y Regentes de Colegios de Prácticas de Escuelas Normales.

3.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria en servicio activo.

4.º Los Profesores de Escuelas Normales.

5.º Los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanza Primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en tanto se encuentren en servicio activo.

Art. 7.º Quedan comprendidos en el artículo anterior:

a) Los Maestros provisionales, rurales, volantes, supernumerarios, Maestros en el extranjero, interinos, sustituidos y sustitutos de Maestros, salvo lo dispuesto en el artículo 10 que se encuentren en servicio activo de la enseñanza en Escuelas nacionales y posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria.

b) Los Profesores adjuntos, los Profesores especiales y Profesores ayudantes; las Profesoras de Corte y Confección de las Escuelas Especiales de Adultos, los Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos, Profesores del Colegio Nacional de Ciegos, Profesores de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia» y Profesores de la Escuela Nacional de Anormales (hoy Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica).

Art. 8.º Los pensionistas por jubilación de la Mutualidad tendrán el carácter de afiliados forzosos a efectos de los descuentos que en este Reglamento se determinan.

Art. 9.º 1. Los afiliados forzosos, a pesar de su carácter de interinidad o provisionalidad que por cualquier causa cesen temporal o definitivamente en el percibo de sus haberes como tales funcionarios, podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad con carácter voluntario, siempre que abonen sus cuotas reglamentariamente y lo soliciten previamente en el plazo de tres meses siguientes a su cese. No obstante, si se tratase de Maestros interinos, dándose la circunstancia de ser desplazados por propietarios, el plazo señalado anteriormente será ampliado otro trimestre, si bien en este caso el derecho a las prestaciones se circunscribe a la exceptuadas del periodo de carencia. Si una vez admitidos cesasen durante un trimestre en el abono de dichas cuotas, serán dados de baja con pérdida de todos sus derechos.

2. Para que los afiliados comprendidos en el párrafo 1 de este artículo puedan recobrar sus plenos derechos como tales mutualistas, deberán satisfacer todas las cuotas no abonadas a la Mutualidad, incrementadas en el interés compuesto al 3,50 por 100 anual, pero sin tener derecho a las prestaciones en vigor por un periodo de tiempo equivalente a la mitad del tiempo que estuvieron sin cotizar, con un máximo de dos años.

Se exceptúan de tal privación el auxilio de gastos de sepelio, los beneficios de orfandad y la asistencia sanitaria.

3. Los afiliados no interinos ni provisionales que se encuentren en la situación de permiso sin sueldo o cualquier otra ausencia temporal que suponga no percibir haberes, continuarán con la condición de socios forzosos y deberán hacer efectivas sus cuotas directamente a través de la Junta provincial de su residencia, en la forma y plazos que señale la Junta nacional.

Art. 10. No se considerarán como afiliados forzosos los Maestros sustitutos de aquellos que por enfermedad o alumbramiento estén en uso de licencia, a no ser que voluntariamente y mediante declaración expresa, deseen afiliarse a la Mutualidad. Tampoco tendrán la consideración de afiliados forzosos a la Mutualidad, las Inspectoras de Orden y Clase.

Art. 11. Podrán afiliarse voluntariamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria:

1.º Los empleados, tanto técnicos como administrativos, que presten sus servicios en la Mutualidad.

2.º Los Profesores que estando en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria presten sus servicios en Centros de enseñanza privada o no estatal y abonen, en unión de la cotización que para los forzosos se establece en este Reglamento, la complementaria señalada en el artículo 15.